

Recurso de reposición Proceso Verbal sumario de Simulación Rad. 2021-00038

Jenny Patricia Torres <abg.jennytorres@gmail.com>

Mié 25/08/2021 5:36 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimeruedadiaz@hotmail.com <jaimeruedadiaz@hotmail.com>; jjazbcrra1007@gmail.com <jjazbcrra1007@gmail.com>; jjbcrra1007@gmail.com <jjbcrra1007@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

Recurso de reposición Proceso Verbal sumario de Simulación Rad. 2021-00038.pdf;

Jenny Patricia Torres Ferreira

abg.jennytorres@gmail.com

Tel. 3124865375



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí

E.S.D.

REFERENCIA	Proceso Verbal sumario de Simulación Rad. 2021-00038
DEMANDANTE	Nohemí Díaz Villalba
DEMANDANDO	Rosabel Porras González y Jazmín Becerra Porras
ASUNTO	Recurso de reposición auto del 24 de agosto de 2021

JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.557.083 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 262.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente documento me permito interponer recurso de reposición contra el auto fechado 24 de agosto de 2021; tal como paso a exponer:

1. Refiere el Despacho que la solicitud de prueba documental encaminada a que se allegue al proceso el Rut y Declaración de renta de los señores Jazmín Becerra Porras y Jefferson Rodríguez León, son improcedentes e impertinentes porque no se indicó qué se pretendía probar con ello, y porque se solicitan esos documentos de un tercero que no es sujeto procesal.

Frente a lo anterior debo indicar que de la lectura atenta de la contestación de la demanda se concluyen varias cosas, a saber:

El apoderado del demandado confiesa que la señora Jazmín Becerra Porras es prestamista “gota a gota” desde el año 2013 hasta la fecha; luego entonces, cuando recorrí el traslado, específicamente en el numeral 3 indiqué claramente: “ (...) alega la parte pasiva que su cliente es “prestamista gota a gota”, frente a ello, señora Juez solicitamos desde ya se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a efectos de que allegue copia del Registro Único Tributario de ella y su señor esposo, con ello probaremos al Despacho que siquiera se encuentra inscrita en la categoría y/o actividad 0090 Rentista de Capital (...) más adelante dije: “ (...) igualmente para que se allegue copia de las declaraciones de renta de los esposos Rodríguez Becerra, a efectos de corroborar que los mismos no poseen capacidad económico para adquirir el inmueble presuntamente comprado”.



Entonces, sí justifiqué y expliqué al Juzgado qué quería probar con las declaraciones y la razón por la cual se requería esa prueba; señora Juez, alegan los demandados que tienen y tuvieron la capacidad económica para comprar el inmueble objeto de debate, todos en Colombia sabemos que la Dian es una entidad que supervisa los capitales que percibimos los colombianos, entonces quien más idóneo que esa entidad para que envíe los documentos pedidos (Rut y declaraciones)?, de allí se extraerá cuáles fueron los ingresos o las rentas líquidas con los cuales la señora demandada pudo adquirir o tuvo capacidad de pago para adquirir el inmueble. Ahora, ella indica que el inmueble fue adquirido con recursos propios de su actividad de prestamista “gota a gota”, luego entonces, en el hipotético caso que no declarara sus ingresos por el desarrollo de esa actividad 0090 y aparece un incremento no justificado de su patrimonio (compra de finca), tuvo que demostrarle a la DIAN de dónde provinieron los recursos para incrementar el patrimonio de un año al otro.

Ahora y respecto a la inclusión de un tercero. Señora Juez no soy yo la que incluye al esposo de Jazmín Becerra, es su propio abogado el que presume del capital que posee dicha sociedad conyugal para adquirir el predio, luego entonces, él hace la afirmación sin probanza, yo al descender el traslado de ello considero pertinente que dentro del proceso se pruebe la capacidad adquisitiva de los esposos para comprar un inmueble por el valor que aquí se debate, porque incrementaron su patrimonio con un negocio de prestamistas “gota a gota”, luego entonces la prueba idónea para demostrar si en verdad desarrollan la actividad 0090 “rentistas de capital”, es el RUT, y el Rut vigente para cada anualidad, porque es lógico que el mismo puede actualizarse cada vez que se incluye una nueva actividad.

2. Respecto a la negativa de citar a comparecer a audiencia al señor Luis Eduardo Rueda Rodríguez porque quien firma es José Vicente Peña Barajas. Indicar que en el acápite de “consideraciones generales”, el perito está revelando en la página 18 y 19 lo siguiente *“Adicionalmente a los aspectos anteriormente expuestos, para la realización de la presente experticia, se han analizado y considerado los siguientes aspectos: (..) **Según informe presentado por el Tecnólogo en control ambiental, Luis Eduardo Rueda Rodríguez, una parte del cultivo está siendo afectado por el hongo Rosellinia Pepo, el cual es muy agresivo para el cultivo**”*¹, informe que se puede visualizar a folios 32-34. Comprensiblemente si el perito tuvo en cuenta ese concepto para la tasación del valor comercial **así lo dice en las consideraciones generales**, sin hesitación alguna se concluye que es un peritazgo elaborado de manera conjunta por José Vicente Peña Barajas y Luis Eduardo Rueda Rodríguez, luego entonces sí existe mi derecho de contradicción con el fin de que en audiencia pública con la comparecencia de cada uno de ellos, interrogar a efectos de conocer la idoneidad para rendir dicho informe, su imparcialidad y cómo llegó a concluir que el cultivo estaba enfermo, que la presencia de este hongo es agresiva y arrasa con cualquier especie leñosa y que ha tenido el cultivo de cacao regular manejo agronómico; importantísimo es entender que ese informe fue tenido en cuenta por el perito para tasar el valor comercial del mismo.

¹ Subrayado fuera del texto original

Jenny Patricia Torres Ferreira

ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA



De conformidad con lo anterior, ruego señora Juez revoque la decisión contenida en auto del 24 de agosto de 2021, y en su lugar decrete las pruebas solicitadas.

Anexo respuesta Dian a solicitud de entrega Rut y declaraciones.

De la señora juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Patricia Torres Ferreira', written over a horizontal line.

JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA
CC 63.557.083 de Bucaramanga
T.P. 262.833 del Consejo Superior de la Judicatura

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749023669908

Respuesta final

29000201- 350

Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja, 9 de Julio de 2021

Señor(a)(es):
JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA
Calle 11 No. 8-71 Barrio el Centro
San Vicente de Chucurí Santander
abg.jennytorres@gmail.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202182140100081267

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Se recibe petición de información respecto a terceros.

En relación con la solicitud a que hace referencia su escrito, este Despacho se permite manifestar lo siguiente: I. Si bien el artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona para acceder a los documentos oficiales y a pedir y obtener copia de ellos, su ejercicio se encuentra limitado por el derecho a la intimidad de las personas, elevado también al rango constitucional y por los casos específicos de reserva que la misma Constitución Política o las leyes lo dispongan. El ejercicio de este derecho debe ceñirse a los postulados de la Constitución y la ley tal como lo disponen expresamente tanto la norma citada como el artículo 13 y ss de la Ley 1755 de 2015.

Por tanto, las razones que puede esgrimir la administración como autoridad pública para negar la entrega de información que se encuentre en su poder, estriba en la naturaleza de la información solicitada, en cuanto que esté taxativamente protegida por reserva constitucional o legal, por razones que tengan que ver con la intimidad de las personas, como ocurre en el presente caso, dado que existe reserva para la información contenida en el RUT. La información respecto al RUT según el Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016, dispuso que el Registro Único Tributario - RUT es el único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a las personas. Así mismo, el artículo 555-1 del Estatuto Tributario, señaló que los contribuyentes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria-NIT, que les asigne la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, lo cual permite la individualización en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria y en especial para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza, por consiguiente, se deriva que el Registro Único Tributario-RUT es de carácter reservado y su divulgación vulnera el derecho fundamental a la intimidad, protegido constitucionalmente.

Nuestra Constitución Política, en su Título II “De los Derechos, Garantías y Deberes” establece los denominados derechos fundamentales de los individuos y en el artículo 15 consagra:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749023669908

que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional señaló el alcance de este precepto así: “El derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada. (Corte Constitucional Sentencia C-489 de 1995). En el mismo sentido, la Corte reiteró: “El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”. (Corte Constitucional C-881 de 2014) El respeto al derecho a la intimidad impide, que la administración haga entrega de información individual de los funcionarios, contribuyentes y demás sujetos de obligaciones administradas por la entidad, o la publicación de información estadística general que comprometa a sectores o grupos que, dado su escaso número o especificidad, puedan ser identificados. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones constitucionales y legales o la autorización del titular de la información.

En Sentencia T- 414 del 16 de junio de 1992, al referirse al derecho a la intimidad y a la información, la Corte expuso que, en caso de conflicto insoluble entre ambos derechos, debe prevalecer el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, como consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, y del Estado Social de Derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política. Acorde con lo anterior, es la propia Constitución la que impone el límite al acceso a la información, cuando como resultado del mismo se traspase el fuero interno privado de la persona. En este orden de ideas, el Estado no puede dar a conocer la información privada que el sujeto pasivo suministra a instancias de la imposición de obligaciones legales.

El Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República (que incorporó el Decreto 103 de 2015, reglamentario de la Ley 1712 de 2014), reguló la gestión de la información pública clasificada en los siguientes términos:

Artículo 2.1.1.4.1.2. Acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados. Los sujetos obligados no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de la información, salvo que concurra alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6° y 10° de la Ley 1581 de 2012.

De conformidad con lo que dispone la Circular No. 000001 del 25 de enero de 2019 que regula el tema de Política de Tratamiento de Datos Personales en la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en el numeral 8. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PETICIONES, CONSULTAS O RECLAMOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN PERSONAL menciona:

“Los derechos de acceso, actualización, rectificación, supresión y revocación de la autorización de datos personales podrán ser ejercidos únicamente por el Titular. No obstante, el Titular podrá actuar a través de representante legal o apoderado cuando aquel se encuentre en situación de incapacidad, minoría de edad o hechos que le imposibiliten el ejercicio persona de los mismos, en cuyo caso será necesario que el representante legal o apoderado acredite tal condición”.

La Circular DIAN No. 0026 del 3 de noviembre del 2020, que establece los criterios para atender las solicitudes de acceso a la información pública, respecto al RUT, indica que:

“La doctrina oficial de la DIAN, se ha pronunciado en relación con la naturaleza del Registro Único Tributario RUT (Oficio 039078 de 2012), precisando que el mismo no tiene el carácter de registro público, por lo cual su información no es de libre consulta y su contenido está limitado para los fines de su creación (artículo 555-2 del E.T.), con las excepciones que la ley impone en cuanto a su divulgación. En el RUT se registra la información relacionada con la identificación, ubicación y clasificación de los sujetos obligados de los impuestos que administra la DIAN. Por lo cual, la entidad en calidad de responsable de la información, se encuentra obligada a

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749023669908

aplicar los principios y parámetros establecidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios, en relación con las restricciones al uso y divulgación.

En relación con las declaraciones tributarias, existe reserva para la información en ellas contenida por expreso mandato del Artículo 583 del Estatuto Tributario.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la DIAN solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. Sin embargo, cualquier persona puede examinar las declaraciones tributarias cuando se encuentren en las oficinas de la DIAN, siempre y cuando esté autorizada por el contribuyente, mediante escrito presentado personalmente por el mismo ante el funcionario administrativo o judicial (Artículo 584 del E.T.)

Por su naturaleza, las declaraciones tributarias son documentos privados elaborados por los contribuyentes y presentados ante la administración de impuestos. Si bien los funcionarios de la DIAN cuentan con la facultad de revisar la información declarada por los contribuyentes, esto no convierte la declaración en un documento público, aun en el caso de que la declaración elaborada y presentada por el contribuyente sea revisada, confrontada o modificada por la administración, ésta no pierda su naturaleza de privada, puesto que sigue reflejando información que es propia y exclusiva del contribuyente. Por contener información privada financiera del contribuyente, las declaraciones gozan de reserva de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario antes citado.

Igualmente, se encuentran amparadas por el artículo 15 de la C.P. que establece el derecho fundamental a la intimidad, en este caso la intimidad económica, que solo puede ser revelada para efectos tributarios y levantada exclusivamente en los casos que señala el mismo artículo (procesos penales y para fines de control de lavado de activos), sin perjuicio, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1995, que el legislador pueda optar en el futuro por levantar la reserva en otros casos.

ii. Según el Estatuto Tributario, las personas que pueden acceder a los documentos reservados, sin exceder sus atribuciones, son las siguientes:

- El juez penal que los decreta como prueba.
 - Los bancos y demás entidades autorizados para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias.
 - Cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.
 - Las secretarías de haciendas departamentales y municipales pueden intercambiar información para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales.
 - Las entidades contratadas para el manejo de información tributaria por medio de sistemas electrónicos.
 - El Instituto del Seguro Social, ISS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, federaciones o asociaciones, pueden acceder a las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para verificar su pago.
 - Los gobiernos extranjeros que la soliciten con fines de control fiscal.
 - Y las demás autoridades que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones estén autorizadas para hacerlo.
- EXCEPCIONES A LA Oponibilidad de la Reserva Legal.

PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

En relación con la inaplicabilidad de la reserva legal consagrada en el artículo 27 del CPACA, la Corte

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749023669908

Constitucional en sentencia C- 951 de 2014 señalo:

“... según lo previsto en la misma norma estatutaria, esta facultad para acceder al ámbito privado que se sustrae del conocimiento público se circunscribe a aquellos asuntos que tengan relación con procesos y actuaciones específicas de las que esté conociendo la autoridad en desarrollo de sus funciones y no de manera general, indeterminada o integral a todas las materias protegidas por la reserva. Es decir, que no basta que la petición de información reservada sea efectuada por la autoridad competente, sino también que se refiera a un asunto específico del que esté conociendo dentro de su esfera de competencia, para el cual requiere de dicha información o documentos.

En este sentido, la excepción de la reserva establecida por el legislador como un límite de acceso a la información, en el caso concreto, respecto de aquella que no se puede suministrar a quien la solicita en ejercicio del derecho de petición, constituye una garantía fundamental de los derechos a la intimidad, honra, buen nombre, habeas data y debido proceso, que en caso de tensión puede ceder ante fines constitucionalmente legítimos, como son aquellos que se relacionan con cuestiones judiciales, tributarias o de vigilancia, inspección y control del Estado, por autorización del propio constituyente, las cuales a su vez deben estar previstas de manera específica en la ley y no afectar de manera irrazonable y desproporcionada el núcleo esencial del derecho fundamental...”

La Corte concluyó que, el levantamiento de la reserva de cierta información y documentos autorizado a las autoridades competentes para el debido ejercicio de sus funciones, si bien no se opone a la Constitución, ello no obsta para que acorde con la doctrina constitucional contenida en la sentencia citada, se verifique por parte de la entidad responsable de la custodia y administración de la información: i) la competencia de la autoridad solicitante; ii) la naturaleza de la información solicitada, distinguiendo entre las dos categorías de información: pública y privada, en la medida que el acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad (artículo 74 de la C.P.), mientras que la información y documentos privados, no son de acceso público, en virtud de lo estipulado en el artículo 15 de la Carta Política y solo en las situaciones previstas se podrá acceder a los documentos e información, es decir, procesos o actuaciones específicas, de las que este conociendo la autoridad en ejercicio de sus competencias. Igualmente, la entidad solicitante deberá informar la necesidad, finalidad y pertinencia de la información, así como las medidas de protección que adoptará para garantizar la obligación de reserva y límites a su divulgación.

El anterior comentario se refiere al artículo 27 del CPACA, que es el levantamiento general de la reserva legal para el ejercicio de funciones públicas (aplica para entidades públicas y particulares que cumplan funciones públicas), condicionado a que se cumplan los requisitos que señala la sentencia citada. Hay otros casos, en que por norma especial se levanta la reserva para algunas entidades y la misma disposición señala el tipo de información a la cual tendrán acceso, tal como ocurre con las Secretarías de Hacienda, Coljuegos, UGPP, DANE, entre otras.

iii. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Para el tratamiento de los datos personales a que tenga acceso una entidad solicitante, se deberán tener en cuenta lo siguiente al momento de autorizar su entrega:

Necesidad y pertinencia de los datos recolectados por la entidad para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

El artículo 4 del Decreto 1377 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 (Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012) señala que: “en desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. En este sentido, la entidad solicitante debe estar en capacidad de proveer la descripción de las finalidades para las cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749023669908

IV. EN CONCLUSIÓN y considerando que la información solicitada por el Peticionario es de carácter reservado y que él no se encuentra entre las excepciones de ley para suministrársela, se procederá a despachar desfavorablemente lo pedido. Lo anterior no obsta para que la citada información se solicite a la DIAN directamente por conducto de la autoridad competente, como por ejemplo el juez de conocimiento del proceso judicial, siempre y cuando la autoridad lo considere necesario y justifique la necesidad, finalidad y pertinencia de la información para los procesos y/o actuaciones.

DECISIÓN

PRIMERO. NEGAR la solicitud de información de terceros, conforme a lo expuesto. La anterior decisión, no obsta, para que ésta sea presentada nuevamente por quien por virtud de la Ley se encuentra facultado para ello, con las formalidades previstas en la misma.

SEGUNDO. CONTRA la presente decisión que niega la entrega de información procede el Recurso de Insistencia de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Santander dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

“Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias”.

Con toda atención,

ANCIZAR ARNALDO TORRES MANTILLA

Gestor III

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja

Teléfono 6118201 Ext: 291007

Calle 49 No. 9 – 09 Edificio Luisa

Barrancabermeja – Santander

Proyectó: Ancizar Torres M – Gestor III

Ofimática 76

12-08-2020